

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso donde la Dra. SANDRA PATRICIA ALTAMIRANDA ARIZA solicita se lleve a cabo la EJECUCION DE LA SENTENCIA proferida por este despacho el día 02 de noviembre hogaño, amparada en lo preceptuado por el artículo 306 del CGP; sentencia tal que ordenó el pago de COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO a favor de la demandante, liquidación que fue aprobada mediante auto fechado 07 de diciembre de 2021. Así mismo solicita como MEDIDA CAUTELAR, la retención salarial u honorarios profesionales del demandado, en aras de lograr el cumplimiento de la disposición antes enunciada

Sírvase proveer. -

Barranquilla, 23 de marzo de 2022

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

La Dra. SANDRA PATRICIA ALTAMIRANDA ARIZA, en su condición de apoderada judicial de la demandante señora LERIS AMADA UTRIA PEINADO, pretende el cobro por vía ejecutiva de las costas liquidadas dentro del presente proceso adeudadas por el señor JAIME CESAR ANAYA SIERRA, por la suma \$ 1'817. 052.oo, correspondiente a las costas y agencias en derecho decretadas en sentencia de fecha 02 de noviembre de 2021, liquidadas en auto del 06 de diciembre de la misma anualidad y aprobadas mediante auto del 02 de febrero de 2022.

Compendiando los hechos de la demandante, procede el Juzgado a examinar la presente solicitud para determinar la viabilidad de su admisión, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el Art. 422 del Código General del Proceso, el documento aportado como título ejecutivo (auto de que liquida las costas procesales), contiene una obligación expresa, clara y exigible de cobrar una cantidad de dinero, la cual proviene del demandado.

Luego, revisada la sumatoria del saldo de las costas y agencias en derecho adeudadas, se señala en el escrito de demanda como total de las mismas la suma de \$ 1'817. 052.oo.

Siendo así las cosas y haciendo uso de las facultades establecidas en el art. 430 inciso 1º del CGP, se ordenará librar orden de pago por vía ejecutiva, contra el demandado y a favor de la demandante, en la forma legal, es decir, por la suma de \$ 1'817. 052.oo por costas y agencias en derecho decretadas dentro del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º) Librar orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del Señor JAIME CESAR ANAYA SIERRA, y a favor de la señora LERIS AMADA UTRIA PEINADO, por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 1'817. 052.oo), Así:

POR COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO ADEUDADAS:

COSTAS	ABONO	VALOR ADEUDADO
\$ 1.817. 052		\$ 1.817. 052.oo

2º) Ordénese al demandado a pagar la obligación a la ejecutante dentro del término de cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 431 del C.G.P.

3º) Notifíquese el presente proveído al demandado y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

RAD. 08001311000820210023700
REF. EJECUTIVO COSTAS
Marzo 14 de 2022 Auto mandamiento de pago

Si se opta por la notificación al correo electrónico del demandado, se deberá tener en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2.020, por lo que se requiere a la parte demandante en cuanto a la dirección de notificación de la parte demandada para que cumpla la exigencia del art. 8 inciso 2º Dec 806-2020, que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**” (la negrilla es nuestra). Esta declaración la debe hacer *la parte demandante y no el apoderado.* Estas comunicaciones deben ser anteriores y diferentes a la presentación de la demanda. Así mismo deberá aportar la constancia del acuse recibo de dicha notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZ
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

LTD

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a8c28a8616ed8d13fb1996824a0b9327badcec841801a4e393411cbaaea6a7d

Documento generado en 23/03/2022 09:07:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>